



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-50/2022

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Palabras clave: cómputo municipal, facultad de atracción, actos válidamente celebrados, nuevo escrutinio y cómputo, recuento de la votación.

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

1. **Sentencia** que **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango², dictada el tres de agosto en el juicio electoral **TEED-JE-080/2022** que por su parte confirmó el cómputo municipal y la asignación de regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de Peñón Blanco, Durango.

1. ANTECEDENTES³

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Ismael Camacho Herrera.

² En adelante, Tribunal local o responsable.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo señalamiento distinto.

2. Del estudio de las constancias que integran el expediente se advierten los siguientes:
3. **Inicio del proceso electoral.** El primero de noviembre de dos mil veintiuno se celebró la sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango⁴ que declaró el inicio del proceso electoral local 2021-2022, en el que se renovarían al titular del Poder Ejecutivo y los treinta y nueve ayuntamientos del estado.
4. **Jornada electoral.** El cinco de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Peñón Blanco.
5. **Cómputo Municipal y entrega de constancias de mayoría.** El ocho de junio, establecidos en las oficinas del Consejo Municipal, ubicado en calle Fco. Javier Mina, #326, Zona Centro de Peñón Blanco, Durango, de acuerdo con el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango⁵, a las ocho horas con cinco minutos, inició la sesión del Consejo Municipal, la cual, por sucesos ocurridos en la sede, fue suspendida para garantizar la integridad de los integrantes de dicha autoridad, así como para preservar los paquetes electorales de la elección.
6. **Oficio IEPC/CME/PBO/OF/273/2022.** El ocho de junio, el presidente del Consejo Municipal solicitó al presidente del Consejo General del IEPC, la atracción del Cómputo Municipal, pidiendo el traslado de la documentación respectiva a las oficinas del IEPC para su posterior cómputo en presencia de las autoridades correspondientes.


⁴ En adelante Consejo General, IEPC o instituto local.

⁵ En adelante Ley local.






7. **Oficio IEPC/CG/1502/2022.** En respuesta al oficio antes mencionado, el mismo día, el Consejo General del IEPC comunicó que a fin de salvaguardar la integridad física de las personas que se encontraban al interior del Consejo Municipal, así como los paquetes electorales, determinó que sin mayor trámite las actividades serían asumidas por dicho órgano, para ello, solicitó apoyo de corporaciones de seguridad pública para resguardar y depositar los paquetes electorales en las instalaciones del IEPC.
8. **Sesión Especial de cómputo municipal y asignación de regidurías de representación proporcional.** En términos de lo anterior, el nueve de junio Consejo General del IEPC concluyó el cómputo municipal, por tanto, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la presidenta municipal electoral. Del acta de dicha sesión se advierten los siguientes resultados:

Partido político, coalición o candidatura	Votos	Con letra
	1,034	Mil treinta y cuatro
	1,003	Mil tres
	95	Noventa y cinco
	124	Ciento veinticuatro
	53	Cincuenta y tres
	522	Quinientos veintidós

Partido político, coalición o candidatura	Votos	Con letra
	1,792	Mil setecientos noventa y dos
	151	Ciento cincuenta y uno
	56	Cincuenta y seis
	54	Cincuenta y cuatro
	9	Nueve
	0	Cero
	5	Cinco
	5	Cinco
	2	Dos
	4	Cuatro
	3	Tres
	9	Nueve
	0	Cero
	4	Cuatro
	10	Diez
	1	Uno
	27	Veintisiete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS/AS	5	Cinco
VOTOS NULOS	119	Ciento diecinueve
VOTACIÓN TOTAL	5,057	Cinco mil cincuenta y siete



Votación obtenida por candidatas/os:

Partido político, coalición o candidatura	Votos	Con letra
	2,251	Dos mil doscientos cincuenta y uno
	2,160	Dos mil ciento sesenta
	522	Quinientos veintidós
CANDIDATOS NO REGISTRADOS/AS	5	Cinco
VOTOS NULOS	119	Ciento diecinueve

- Juicio electoral.** El doce de junio, MORENA interpuso juicio electoral ante el Tribunal local contra el cómputo municipal y asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Peñón Blanco, mismo que fue registrado bajo la clave TEED-JE-080/2022.
- Acto impugnado.** El tres de agosto, el Tribunal local resolvió el juicio electoral TEED-JE-080/2022, en el sentido de confirmar el cómputo municipal y la asignación de regidurías de representación proporcional.

2. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

- Demanda.** El siete de agosto, el representante suplente de MORENA ante el Consejo General del IEPC, presentó juicio de revisión constitucional para controvertir la sentencia del tribunal local.
- Recepción y turno.** El nueve de agosto, se recibió el expediente formado con motivo de la demanda del partido político actor, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; posteriormente, la Magistrada Presidenta Interina determinó registrar el medio de impugnación con la

clave **SG-JRC-50/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

13. **Tercero interesado.** El diez de agosto, Adla Patricia Karam Araujo, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, compareció como partido tercero interesado.
14. **Sustanciación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó, admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

15. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer del medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un partido político nacional, quien impugna una resolución emitida por un Tribunal local que confirmó el Cómputo Municipal y asignación de regidurías de representación proporcional de la elección de miembros de **ayuntamiento de Peñón Blanco, Durango**; supuesto en el que esta Sala Regional tiene competencia y entidad federativa que pertenece a esta Circunscripción Plurinominal.⁶

4. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

⁶ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafos 1, 2, inciso c); 4; 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); y **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, No. de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.



16. El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, numeral 1, inciso a) y 88 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.
17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta la denominación del partido político, nombre y firma autógrafa de su representante, el acto impugnado, los hechos materia de controversia y agravios que causa la sentencia combatida.
18. **Oportunidad.** El juicio se interpuso dentro de los cuatro días estipulados en la Ley de medios, en razón que la sentencia controvertida se emitió el tres de agosto, fue notificada el mismo día y la demanda fue presentada el siete de agosto siguiente; es decir al cuarto día, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles al tratarse de un asunto del proceso electoral.
19. **Legitimación y personería.** En cuanto a la legitimación, se tiene por cumplido este presupuesto ya que el juicio fue promovido por MORENA en contra del Cómputo Municipal atraído por el Consejo General del IEPC con motivo de las circunstancias de hecho que obstaculizaron su celebración en sede municipal.
20. Respecto a la personería de quien suscribe la demanda, se encuentra acreditada, pues el promovente es representante suplente de MORENA ante el Consejo General del IEPC⁷, además de que el tribunal responsable le reconoce dicha calidad en su informe circunstanciado, sin que conste en autos lo contrario.

⁷ Como se advierte del enlace:
https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/partidos_politicos_2022_iepc.

21. Lo anterior, conforme al artículo 13 de la Ley de Medios, puesto que los representantes debidamente acreditados de los partidos políticos estarán facultados para suscribir los medios de impugnación (juicios o recursos) en contra de los actos o resoluciones que emitan las autoridades electorales, ante la que se encuentran registrados y en el caso que nos ocupa el Consejo General del Instituto local realizó los actos impugnados al asumir las funciones del Consejo Municipal respectivo.
22. **Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para impugnar la resolución del tribunal local, ya que le fue adversa al confirmarse el acto combatido ante tal instancia.

5. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA

23. El juicio cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 86 de la Ley de Medios, como se evidencia.
24. **Definitividad y firmeza.** No se desprende la procedencia de algún medio de impugnación local en contra de la resolución emitida por el tribunal responsable.
25. **Violación a un precepto constitucional.** Se tiene por satisfecho, pues el partido actor precisa los artículos constitucionales que estima violados por la emisión del acto reclamado, siendo los numerales 1, 14, 16, 17, 35, 41 y 118 de la Carta Magna, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de índole formal y, por tanto, la determinación repercute en el fondo del asunto.



26. **Carácter determinante**⁸. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en la resolución del Tribunal local, que confirmó el Cómputo Municipal y asignación de regidurías de presentación proporcional correspondiente a la elección de miembros del ayuntamiento de Peñón Blanco, Durango, para el proceso electoral local 2021-2022, lo que incide en el desarrollo de este.
27. Lo anterior atendiendo a que el juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.
28. En el asunto, tal requisito se tiene colmado puesto que el mismo se deriva de un juicio electoral local que resolvió lo atinente al cómputo municipal y asignación de regidurías de representación proporcional de la elección de miembros de ayuntamiento de Peñón Blanco, Durango, en la que MORENA sostiene que las irregularidades suscitadas durante el Cómputo Municipal afectaron el resultado de la votación, de manera que pretende anular los resultados de la elección.
29. **Reparabilidad**. Se puede realizar pues, de avalarse la pretensión de la parte actora, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con las consecuencias de derecho

⁸ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**" Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 638 y 639.

que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado pues la fecha para la instalación del ayuntamiento de Peñón Blanco, Durango será el uno de septiembre siguiente⁹, por lo que al haber tiempo suficiente, la reparación es posible y oportuna en caso de estimar que la resolución impugnada no se dictó conforme a derecho.

30. Una vez analizados los requisitos de procedencia tanto generales como particulares, lo procedente es continuar con el estudio de los motivos de disenso expresados por el actor.

6. TERCERO INTERESADO

31. **Forma.** En el escrito presentado por el Partido Acción Nacional¹⁰ consta el nombre de su representante, así como su firma autógrafa.
32. **Oportunidad.** El escrito se presentó en el plazo de setenta y dos horas a que alude el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, el cual inició a las dieciocho horas del día siete de agosto, hasta las dieciocho horas del día diez de agosto.
33. En estas condiciones, si el escrito fue recibido por la responsable a las catorce horas con seis minutos del diez de agosto, se advierte que la comparecencia se efectuó en tiempo.
34. **Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, toda vez que el escrito fue presentado por la representante propietaria del PAN ante el Consejo General del Instituto local, representación que acredita. Igualmente, cuenta con interés en la causa, derivado de un derecho

⁹ De conformidad con el artículo 147, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

¹⁰ En adelante: PAN.

incompatible con el reclamado de la parte actora, dado que tiene el propósito de que prevalezca la sentencia reclamada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Cuestión previa.

35. En primer término, debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que el mismo debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por la parte actora¹¹.
36. Lo anterior, ya que este órgano colegiado debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único del ordenamiento adjetivo electoral federal, que no conceden facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por los partidos políticos promoventes.
37. Ahora, aunque es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, los agravios que se hagan valer en este tipo de juicios sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

7.2. Contexto, metodología y agravios

¹¹ De conformidad con los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 2 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

38. En esencia, la *litis* se constriñe en determinar si en primer lugar debe anularse la elección por existir una falta grave consistente en la indebida atracción del cómputo municipal de Peñón Blanco, Durango, por parte del Consejo General del Instituto local o si por el contrario como lo determinó la autoridad responsable, dicho cómputo se basó en una facultad implícita ante una situación extraordinaria sin que se afectaran los principios rectores. En segundo lugar y en caso de ser infundado el anterior agravio, en establecer si el Tribunal local indebidamente interpretó el artículo 266, numeral 1, fracción IV de la Ley local¹² y era necesario que ordenara el recuento total de la votación.
39. Por lo tanto, los motivos de disenso hechos valer por MORENA, se analizarán en el orden que fueron planteados¹³; en específico el partido actor señala como agravios la indebida fundamentación, motivación y contradicción de la sentencia, así como falta de exhaustividad y vulneración a los principios rectores.
40. **1.** En relación con la atracción del cómputo municipal de la elección de Peñón Blanco, Durango por parte del Consejo Municipal refiere que:
- El Tribunal local únicamente vierte el marco normativo sin atacar el asunto de fondo.
 - No se estaba ante una laguna, circunstancias anormales no previstas en la normatividad o situaciones extraordinarias, puesto que dicha

¹² Artículo 266. 1. Iniciada la sesión el Consejo Municipal procederá a hacer el cómputo general de la votación de miembros de Ayuntamiento, practicando en su orden las siguientes operaciones: VI. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando: b). El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

¹³ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en: Justicia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



situación está prevista en el artículo 262, numeral 1, de la Ley local¹⁴, así como en el reglamento de elecciones del INE y la Ley General que regula la asunción parcial del Consejo General.

- Sin embargo, considera que la sesión se desarrolló sin más protocolo que los oficios dirigidos al Consejo General del Instituto y sin acuerdo previo.
- Precisa que si bien, el Tribunal local refiere que el Consejo se encontraba dentro de sus atribuciones para garantizar los derechos de la ciudadanía, también lo es que del acta circunstancia IEPC/OE-SFP-067/2022 se advierte que los paquetes electorales no fueron resguardados en una bodega como lo marca la Ley, por lo que estuvieron expuestos a afectaciones como alteración, daño, reemplazo, contaminación o vicios, ya que se encontraban al alcance del público.
- Establece que hay incongruencia interna en la sentencia en específico en el punto 68, porque el tribunal señala que existe una laguna en la ley, pero por otro lado que la Ley general si prevé la atracción.
- Concluye que se transgreden los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad por las inconsistencias encontradas, demostrándose las irregularidades graves y por lo tanto solicita la declaración de la nulidad de la elección¹⁵.

¹⁴ Artículo 262. 1. En el caso de que los cómputos no puedan realizarse en las sedes de los consejos respectivos, por causa de fuerza mayor, el Consejo General, podrá aprobar que se lleven a cabo en un lugar distinto.

¹⁵ Conforme a la tesis XLI/97, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).

41. **2.** Referente a la mediación de error hecho por el Consejo General del que considera se aprecia que los votos nulos son mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación, se queja de:

- Que el artículo 266, numeral 1, de la Ley local se refiere de forma general y no por casilla al nuevo escrutinio y cómputo. Además, que contrario a lo aducido por el Tribunal local sustenta su pretensión en el artículo 266, numeral 1, fracción VI, inciso b).
- Solicita que a fin de dar certeza de los resultados ordene la anulación del cómputo municipal para dicho ayuntamiento, así como el recuento de votos de la totalidad de casillas.

I. Sobre la realización del cómputo municipal por parte del Consejo General del Instituto local

42. En primer término, son **infundados** los agravios relativos a que el Tribunal local únicamente señaló en su sentencia el marco normativo sin atacar el asunto de fondo, puesto que de los párrafos 62 al 84 del acto impugnado se desprende que dicha autoridad analizó los agravios del actor en torno a la supuesta ilegalidad del cómputo municipal, por lo cual MORENA parte de una falsa premisa.

43. También merece dicha calificativa la alegación relativa a que hay incongruencia interna en la sentencia, en específico en el punto 68, porque para MORENA el tribunal señala que existe una laguna en la ley, pero por otro lado que la Ley General sí prevé la atracción¹⁶.

44. Contrario a lo referido por el partido actor, el Tribunal local determinó que, aunque no exista facultad expresa en la Ley local que permita al Consejo

¹⁶ El artículo 120 de la Ley General precisa la diferencia entre la facultad de atracción y asunción del INE, siendo la primera la atribución del Instituto de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales y por asunción la atribución de asumir la realización de todas las actividades.



General del IEPC atraer un cómputo municipal, este sí cuenta con una facultad implícita ante situaciones atípicas y de inseguridad, como fue en la especie para la protección tanto de los paquetes electorales como de los propios miembros del Consejo Municipal.

45. Lo anterior, conforme a una interpretación que realizó de la tesis CXX/2001, de rubro: LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS y la jurisprudencia 16/2010, FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES, ambas de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como los artículos 4 de la Ley local; 44, numeral 1, inciso e), 120, numeral 2, 121, numeral 4 y 124 numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
46. Es decir, no existe una incongruencia entre los argumentos de la responsable porque reconoce que expresamente no hay una facultad de atracción pero que implícitamente se puede desprender de las facultades del Consejo General del Instituto local que tiene de garantizar la autenticidad de las elecciones y protección de los diversos principios en materia electoral.
47. En segundo término, el agravio respecto a que contrario a lo referido por el Tribunal local el Consejo General no garantizó la integridad de los paquetes electorales resulta **inoperante por novedoso**, en virtud de que no fue planteado ante esa instancia local; de ahí que este órgano jurisdiccional este impedido para emprender el estudio de cuestiones ajenas que no fueron propuestas en la instancia previa.

48. En el presente medio de impugnación, MORENA considera que del acta circunstanciada IEPC/OE-SFP-067/2022¹⁷ se advierte que los paquetes electorales no fueron resguardados en una bodega como lo marca la Ley, por lo que deduce que estuvieron expuestos a afectaciones como alteración, daño, reemplazo, contaminación o vicios, ya que se encontraban al alcance del público.
49. Sin embargo, en su demanda primigenia MORENA presentó como agravios los siguientes:
- El Consejo actuó indebidamente puesto que debió aprobar únicamente el cambio de sede del cómputo conforme al artículo 262, numeral 1 de la Ley local.
 - Se asume el cómputo por el Consejo General sin mayor trámite que la petición del Consejo Municipal, por lo que dicha atracción no cumplió con los requisitos de ley que marca la Ley General, que debió hacerlo a través del Secretario mediante un acuerdo.
 - Medio error por parte del Consejo General del Instituto local porque el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de la votación.
50. Es decir, dicho partido actor no presentó como motivos de inconformidad ante el Tribunal local la supuesta alteración de los paquetes electorales, por lo cual, realizar el análisis propuesto, equivaldría a juzgar la legalidad y constitucionalidad de los actos de la autoridad responsable a partir de elementos externos que no le fueron expresados y sobre los cuales, no estuvo en posibilidad de pronunciarse.

¹⁷ Foja 132 del Accesorio Único.



51. Resultan aplicables las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”¹⁸ y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL”¹⁹.
52. Por último, son **infundados** los agravios sobre la indebida fundamentación y motivación del fallo controvertido, puesto que dada la situación atípica que se vivió en la sesión del cómputo municipal el Tribunal local adecuadamente confirmó la atracción del cómputo y refirió que pese a la omisión de realizar un acuerdo de la facultad de atracción, esto era insuficiente para anular dicho cómputo, ya que la causa fue justificada, generó certeza, no afectó la cadena de custodia y es acorde con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.
53. Máxime cuando la premura en el actuar del Consejo Municipal del IEPC se debió en gran medida a la presión que estaba siendo ejercida por los propios militantes del partido actor, por lo que nadie puede valerse de su propio dolo, y estas cuestiones no las puede hacer valer como agravio por el partido actor.

¹⁸ Visible en la página 52, Novena Época, Tomo XXII, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2017.

¹⁹ Consultable en la foja 1137, Novena Época, Tomo XXI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2017.

54. En el caso, la atracción del cómputo fue solicitada por los miembros del Consejo Municipal del IEPC en Peñón Blanco, Durango, refiere la responsable, que sucedió ante una posible afectación o alteración del desarrollo del proceso electoral y los principios de la función pública, puesto que los hechos ocurridos implicaron que la sesión del cómputo municipal fuera irrumpida por personas ajenas al consejo, quienes expresaban consignas de descontento con el resultado preliminar.
55. Sin bien, la responsable calificó como fundado que el Consejo General del IEPC incumplió con el artículo 37, numeral 6 del Reglamento de sesiones al no emitir un acuerdo sobre la atracción del cómputo formulada; también señaló que el agravio era inoperante para nulificar el cómputo impugnado, derivado de que la decisión se tomó por instancia del Consejo Municipal, no de manera unilateral, mediante oficio IEPC/CME/PBO/OF/273/2022 y se aprobó por unanimidad del Consejo General del Instituto local mediante oficio IEPC/CG/1502/2022.
56. Sin embargo, MORENA alega que no se trató de una circunstancia extraordinaria que no estuviera prevista en la Ley, pues desde su perspectiva se permite un cambio de sede en el cómputo conforme al artículo 262, numeral 1, de la Ley local, así como una atracción del mismo conforme al reglamento de elecciones del INE y la Ley General.
57. Por lo anterior señala que se debió cumplir con el trámite de ley regulado por el artículo 45 del Reglamento relativo a que en los procedimientos de atracción y delegación las resoluciones que emita el Consejo General deberán contener:
- a) Las razones de hecho y de derecho en que se sustente la determinación.
 - b) Los alcances del ejercicio de la facultad que corresponda.



- c) Las resoluciones deberán aprobarse por al menos ocho de las consejerías y publicarse en el diario oficial o la gaceta oficial de la entidad federativa correspondiente.
58. Contrario a lo referido por el actor la situación ocurrida en el consejo municipal si fue una situación extraordinaria y de suma urgencia que no podía solucionarse con el cambio de sede del cómputo municipal como lo refiere la hipótesis normativa del artículo 262, numeral 1, de la Ley local, de acuerdo con el material probatorio del que se desprende lo siguiente:
- i. Acta Circunstanciada del Cómputo Municipal para el Proceso Electoral 2021-2022, número IEPC/CME/PBO/ACT-CIRC/009/2022, de ocho de junio, a cargo del Consejo Municipal de Peñón, Blanco, Durango. De la cual se desprende que:
 - Siendo las nueve horas con cincuenta y siete minutos al extraer el segundo paquete de la sección 977, contigua 1, se vio interrumpido el cotejo por la presencia de simpatizantes del partido MORENA.
 - A las once horas con cuarenta y tres minutos fue cerrada y sellada la puerta de acceso a la bodega electoral.
 - A las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos fue abierta la bodega para extraer los diecinueve paquetes con el fin de depositarlos en diverso vehículo y ponerlos a disposición del Consejo General quien atrajo el cómputo municipal.
 - ii. Correo electrónico del ocho de junio a las quince horas con nueve minutos de CME Peñón Blanco, que contiene el oficio

IEPC/CME/PBO/OF/273/2022, firmado por el Consejo Presidente y diversos Consejos Municipales del Instituto local en dicha localidad, el cual dice:

- Ante los sucesos presentados en Peñón Blanco mientras se realizaba el cómputo municipal que fue interrumpido por simpatizantes de un partido que manifestaron posible fraude exigiendo el recuento total de diecinueve paquetes expresando la manifestación de voto por voto y casilla por casilla.
- Quienes empujaron la puerta del consejo intentando entrar y ante las condiciones de inseguridad por la falta de suficientes elementos de seguridad pública refiere se encontraron en estado de vulnerabilidad.
- Por lo que procurando la integridad del consejo solicita la atracción del cómputo municipal y se extraiga toda la documentación.

iii. Oficio IEPC/CG/1502/2022, firmado por los integrantes del Consejo General del IEPC el cual informa la atracción del cómputo municipal conforme a lo siguiente:

- Con fundamento en los artículos 75, numeral 1, fracciones V, XVII y XXI, 88, numeral 1, fracciones I y XL de la Ley local comunican al consejo que han tomado la determinación emergente de que para salvaguardar la integridad física de las personas que se encuentran al interior del órgano desconcentrado, así como para preservar los paquetes electorales de la elección del ayuntamiento.
- Es procedente sin mayor trámite emprender acciones necesarias para atender sin demora su petición comunicándole las actividades



relativas al cómputo y las que conlleven serán asumidas por el consejo general.

- Que se solicitaría a la brevedad el apoyo de las corporaciones de seguridad, a efecto de resguardar la integridad de personas y paquetes electorales.

59. Las anteriores circunstancias justifican la situación extraordinaria derivada del riesgo de afectación a la seguridad no solo de los paquetes electorales, sino incluso del personal del referido consejo municipal; razón por la cual, pese a la falta de un acuerdo específico conforme al reglamento de elecciones de atracción del cómputo, si existió un documento con consideraciones de hecho y derecho que justificaron el actuar, tal como lo refirió el Tribunal responsable.
60. Bajo esa tesitura, si bien, desde una postura crítica del principio de conservación de los actos válidamente celebrados este no es absoluto ni prevalece a pesar de que se infrinjan múltiples disposiciones que regulan las formalidades de creación del acto de autoridad.
61. También lo es que en el caso no existe una prueba en contrario que permita constatar que los resultados de la elección hayan sido afectados; máxime cuando existen indicios de que los actos que provocaron las actuaciones extraordinarias de atracción del cómputo pudieron derivar de la acción de militantes del partido actor.
62. Por lo anterior, pese al incumplimiento de dicha formalidad como es la elaboración de un acuerdo de atracción del Consejo General, en el caso prevalece la presunción de validez del cómputo y la elección, porque las actuaciones del IEPC se explicaron y justificaron mediante diversos

oficios y actas que en su conjunto permiten generar certeza en el resultado; sin que las alegaciones del partido actor sean suficientes para vencer dicha presunción de licitud.

63. Es decir, en el caso MORENA no cumple con la carga de argumentar las razones por las cuales los actos jurídicos no cumplen con los requisitos de producción que las normas contemplan y esos actos por sí mismos demuestren tales vicios en su creación, razón por la cual no es evidente que en este caso se deba privar de validez a los mismos.
64. Por lo anterior, la observancia de cada formalidad tiene diferentes objetivos y existe cierto margen en el que son tolerables ciertas informalidades, siempre y cuando existan otras diligencias de autoridad que permitan justificar y explicar esas informalidades o defectos en la configuración del acto jurídico, como aconteció en el caso.
65. En consecuencia, es **infundada** su solicitud de nulidad de la elección, ya que, en la especie, no se acreditó que la realización del cómputo municipal por parte del Consejo General del Instituto local generara una afectación a principios constitucionales ni constituyó una irregularidad grave.

II. Agravio sobre el recuento total de la votación

66. Es **infundada** la alegación del partido actor sobre el recuento total de la votación, pues el Tribunal local consideró que no procedía dicho recuento al no colmarse los requisitos para ello, conclusión que es compartida por esta Sala Regional.
67. Lo anterior, ya que del estudio de la legislación electoral de Durango, se desprende que, para actualizar el recuento total de votos era necesario que existiera una diferencia entre el primero y segundo lugar igual o



menor al 0.5% de la votación obtenida, y además, que al inicio de la sesión de cómputo municipal o al término del cómputo existiera petición expresa.

68. Por tanto, la parte actora partió de una interpretación equivocada de la fracción VI, párrafo 1, del artículo 266 de la Ley electoral local, descontextualizando su contenido y finalidad, al afirmar que las hipótesis ahí contenidas aplicaban para el recuento total de casillas de una elección.
69. Lo anterior, pasando por alto que en el párrafo 1 del precitado artículo 266 se establecen reglas concernientes únicamente al cómputo de las casillas en lo individual, pues en ninguna de las fracciones que conforman ese párrafo se hace mención explícita ni implícita a un recuento total de casillas, sino que ello se observa a partir del párrafo 2 de dicho artículo.
70. Por ello, era evidente que la hipótesis contenida en el inciso b), fracción VI, párrafo 1, del artículo 266 de la *Ley electoral local* (relativa a que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugar en votación) sólo es aplicable para el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, y no para un recuento total de los votos de la elección.
71. Reiterándose que, el recuento total, se prevé en un apartado diverso del mismo artículo 266, específicamente en los párrafos 2 y 3, siguiendo el procedimiento establecido en los párrafos subsecuentes de dicho precepto.
72. Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 266, párrafo 1, fracción VI, del ordenamiento en mención, era acorde a lo

establecido por el *Consejo General* en el apartado III. 4 de los Lineamientos.

73. En los que expresamente se dispuso que, ante la existencia de una cantidad mayor de votos nulos, en relación con la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugar en votación, resultaba procedente un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.
74. En conclusión, para esta Sala Regional de la lectura de la legislación duranguense, y toda vez que al término del cómputo municipal no se actualizó el supuesto ordinario legalmente previsto para llevar a cabo el recuento total de votos de la elección, consistente en que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en votación fuera igual o menor al 0.5% (pues fue de 1.80%), fue correcto que no se haya llevado a cabo.
75. Sin que la posible imprecisión en los párrafos 87 y 88 del acto impugnado sea suficiente para determinar que el Tribunal local dejó de cumplir con los principios rectores de la materia, lo anterior, es así porque de la totalidad de la sentencia se aprecia que el Tribunal electoral interpretó el artículo 266, numeral 1 y sus diversas fracciones, mismas que no se equiparan como quedó previamente referido que se trata de supuestos que regulen el recuento total de la votación municipal.
76. En consecuencia, resulta improcedente su solicitud de anulación del cómputo municipal para dicho ayuntamiento, así como el recuento de votos de la totalidad de casillas.
77. En mérito de lo antes expuesto al resultar infundados e inoperantes los agravios del partido actor se confirma el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; en su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.